

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA

DESPACHO No. 4

MAGISTRADO PONENTE: FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS

Tunja,

12 OCT 2017

ACCIÓN: CONTRACTUAL
DEMANDANTE: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVÍAS.
RADICADO: 15001 23 31 004 2010 0992

I. ASUNTO

En virtud del informe secretarial que antecede (fl. 478), procede el Despacho a revolver el recurso de reposición formulado por la parte demandante, contra el auto del 27 de septiembre de 2017 (fl. 474), en los siguientes términos.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Refiere a través de reposición el apoderado de la compañía de seguros, que no es procedente remitir el proceso de la referencia al Despacho N° 1 de esta Corporación, atendiendo las previsiones de los artículos 1 y 2 del CPC, en razón a que la acumulación de procesos procede siempre que no se haya terminado la actuación y en este caso no es aplicable por cuanto dentro del radicado 2009-00261-00, se profirió sentencia desde el 22 de octubre de 2015 de acuerdo a la consulta del sistema de gestión siglo XXI, agotándose la instancia que no permitirá decidir en la misma sentencia respecto de los dos procesos.

III. CONSIDERACIONES

Lo primero que se debe señalar, es que la acumulación de procesos pretende que las disposiciones judiciales sean coherentes y se eviten soluciones

contradictorias en casos análogos. Igualmente, simplifica el procedimiento y reduce gastos procesales, en aras del principio de **economía procesal**¹, concordante al acceso oportuno, eficiente y efectivo de la administración de justicia.

En consecuencia, tal como lo prevé para el asunto de la referencia el artículo 157 del CPC, es procedente la acumulación de procesos a petición de parte, cuando en los asuntos se ventiles **pretensiones que habrían podido ser acumuladas en la misma demanda** o cuando **el demandado sea el mismo** y las excepciones propuestas se funden en los mismos aspectos, entre otros aspectos, sin limitación perentoria para la procedencia.

Sin embargo, se advierte efectivamente que el artículo 159 ibídem, puntualizó la improcedencia de la acumulación cuando la instancia haya terminado, aspecto que **no se predica en este caso**, ya que en el presente asunto aunque se ha proferido sentencia fechada del 22 de octubre de 2015, dentro del radicado 150012331001-2009-00261-00, la **misma no se encuentra en firme, ni ejecutoriada**, en tanto no se ha remitido al Superior para que se surtan los recursos de apelación interpuestos, no agotando con ello la instancia.

Precisamente en el Despacho N° 1, se encuentra desde el 13 de julio de 2016 pendiente para resolver solicitud de acumulación presentada por la Apoderada de la demandada INVIAS, de la cual fue allegada con los alegatos a esta causa copia de la misma (fl. 461 a 446), así las cosas de acuerdo a lo indicado por el Consejo de Estado en auto del 30 de marzo de 2016, registro de actuaciones que también pueden ser consultadas a través del sistema de gestión siglo XXI, el proceso radicado 150012331001-2009-00261-00, donde se puede a la fecha verificar que la acumulación pretendida, no ha sido resuelta para así agotar la instancia como acertadamente lo refiere el recurrente, atendiendo las previsiones del artículo 194 del CCA, respecto a que los efectos de una decisión quedan suspendidos **hasta tanto no se decidan los recursos o aspectos respecto del proveído emitido**.

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION CUARTA, sentencia de 05 de febrero de 2016, Consejero ponente: MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, Radicación número: 76001-23-33-000-2012-00603-01(21133)

En efecto la jurisprudencia del Consejo de Estado², precisó en relación a la acumulación de procesos para ser tenidos en cuenta en la misma sentencia, lo siguiente:

"(...) El elemento formal implica que no es posible volver sobre una decisión tomada en providencia ejecutoriada, dentro del mismo proceso, o en otro en el que se debata la misma causa petendi e idénticos fundamentos jurídicos, lo cual tiene como propósito garantizar la estabilidad y la seguridad del orden jurídico. Sin embargo, el material, hace alusión a la intangibilidad de la sentencia en firme, pues se tiene por cierto que la actividad jurisdiccional se ocupó plenamente de la relación objeto de la contienda y que ésta fue decidida con la plenitud de las formas propias del juicio (...)

*En lo atinente a la connotación de cosa juzgada, la doctrina y la jurisprudencia han llegado a distinguir dos clases de la misma, denominadas cosa juzgada formal y cosa juzgada material o sustancial, las cuales, siguiendo al tratadista Eduardo J. Couture, **dependen o están determinadas por las circunstancias de la impugnabilidad y de la inmutabilidad del asunto jurídico de que se trate**, de suerte que habrá cosa juzgada formal cuando pese a que se han surtido o agotados los recursos, la eficacia de la decisión judicial es transitoria. (...), en voces del citado tratadista; quien concluye que "Existe cosa juzgada sustancial cuando a la condición de inimpugnable en el mismo proceso, se une la inmutabilidad de la sentencia aun en otro juicio posterior"³.*

Aunado a que se cumplen con las condiciones para que proceda la acumulación de procesos por el mismo objeto y causa, ya que las pretensiones en uno y en otro se refieren a obtener la nulidad de la Resolución N° 01935 del 28 de abril de 2008 y el restablecimiento que implica los efectos de tal decisión, además de ser procesos que se tramitan por el mismo procedimiento, fundados en los mismos hechos y contra el mismo demandado.

En consecuencia, no se repone el auto fechado del 27 de septiembre de 2017 (fl. 474), atendiendo las previsiones de los artículos 157, 158 y 159 del CPC, concordante con el análisis jurisprudenciales del Consejo de Estado que señaló específicamente que pese a proferirse sentencia en uno de los proceso que se pretende acumular, si existen solicitudes pendientes por resolver especialmente relacionadas con la acumulación no se entiende surtido o agotado el trámite de instancia.

² SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION QUINTA- Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA- (19) de noviembre de dos mil nueve (2009)- Radicación numero: 20001-23-31-000-2007-00231-03.

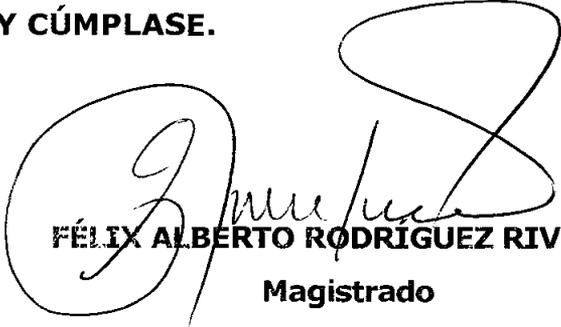
³ C.P. RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA. Exp. 2004-00203

En mérito de lo expuesto, el Despacho No. 4 del Tribunal Administrativo de Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto del 27 de septiembre de 2017, que remitió el proceso de la referencia al Despacho N° 1 de esta Corporación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACÁ
NOTIFICADO POR
auto anterior se notifica por escrito
No 111 de hoy. 18 OCT 2017
SECRETARÍA 